



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2023-00008

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: María Giselle Romero García

DEMANDADA: David Andres Guarguati Mendez

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de Febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el despacho que en la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, están reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, como se indica.

Medidas Cautelares: En relación a la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias que fueron aportadas: Matricula Inmobiliaria N. 040-123980, Matricula Inmobiliaria N. 040-58276, Matricula Inmobiliaria N. 040-123982, Matricula Inmobiliaria N.040-1759, el despacho no accederá ello, por cuanto no se encuentren en cabeza del extremo pasivo señor **David Andres Guarguati Mendez**, conclusión que inclusive es corroborada por la misma parte actora cuando señala: "La petición de Medida Cautelar de Embargo sobre los bienes inmuebles ya enunciados, se solventa en el hecho que, el señor David Andres Guarguati Mendez, quien es el conyugue culpable, **es la persona que recibe los ingresos de estos bienes, pese a que los mismos se encuentran en cabeza de terceros**". Es decir la petitum no cumple con lo preceptuado por el artículos 598 del Código General del Proceso, por lo cual se negará la medida impetrada, igual suerte corre la petición relativa al embargo de cánones de arriendo invocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por la señora **María Giselle Romero García**, a través de apoderada judicial, contra el señor **David Andres Guarguati Mendez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Medidas Cautelares En relación a la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles relacionados en la demanda, el despacho no accederá ello, por cuanto no se encuentran en cabeza del demandado señor **David Andres Guarguati Mendez**, tal como lo exige el artículos 598 del Código General del Proceso, conforme fue dilucidado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase a la doctora Angie Heaven López Gómez, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante María Giselle Romero García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA